

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00059-00**

**Accionante:** WILLIAM REYES PARRA

**Accionado:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # 061.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM REYES PARRA** en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 23 de agosto del 2022 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la Alcaldía de Santiago de Cali, con el número de radicado 202241730101334942, sin que hasta la fecha presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte del accionado en el cual solicitó:

*“Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, durante el tiempo que ha laborado en la entidad territorial desde el año 2012 hasta la fecha, tenía derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, la garantía del principio de igualdad en materia de condiciones de empleo, remuneración y demás aspectos, en procura de eliminar cualquier discriminación.*

*Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, tiene derecho a recibir un trato en igualdad de condiciones a las personas vinculadas a la entidad con anterioridad al 1 de octubre de 1993, y por tanto tiene derecho al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde fecha que ingresó a laborar en la entidad hasta su fecha de retiro.*

*Pagar a favor del señor WILLIAM REYES PARRA la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2012 hasta el 23 de octubre de 2020. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías en los términos indicados en el artículo 34 del decreto 0216.”*

Por lo anterior, considera que la Alcaldía de Santiago de Cali, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se ordene a la alcaldía de Santiago de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101334942.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-125 del 13 de marzo de 2023, en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término perentorio de un

día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 33 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

### PROBLEMA JURÍDICO

:

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día en el escrito presentado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101334942.o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la acción es improcedente.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la*

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

***respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).***

**Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

**CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101334942.o, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 23/08/2022 ante la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI con radicación 202241730101334942, mediante el cual solicita:

*“Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, durante el tiempo que ha laborado en la entidad territorial desde el año 2012 hasta la fecha, tenía derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, la garantía del principio de igualdad en materia de condiciones de empleo, remuneración y demás aspectos, en procura de eliminar cualquier discriminación.*

*Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, tiene derecho a recibir un trato en igualdad de condiciones a las personas vinculadas a la entidad con anterioridad al 1 de octubre de 1993, y por tanto tiene derecho al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e*

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

intereses de cesantías, causados desde fecha que ingresó a laborar en la entidad hasta su fecha de retiro.

Pagar a favor del señor WILLIAM REYES PARRA la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2012 hasta el 23 de octubre de 2020. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías en los términos indicados en el artículo 34 del decreto 0216.”

Por su lado, la alcaldía de Santiago de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante No. 202241730101334942 del día 24 de Noviembre de 2022 con número de radicado 2023413704000074831 y enviada a la dirección de correo [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)

“



El cual fue contestado al peticionario en los siguientes términos:



WILLIAM REYES PARRA,  
Avenida 4N #6N-67 Oficina 705 Edificio Siglo XXI  
Email: notificaciones@coemabogados.com  
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a solicitud frente a Decreto 0216 de 1991.

Cordial saludo,

En atención a su petición de reconocimiento de factores salariales y prestacionales consignadas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, en relación a los pretendidos derechos a que aspira se le resuelvan, se emite respuesta en la siguiente forma:

-Ni en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) dentro del Proceso tramitado bajo la radicación 76001-23-31-000-2010-01485-00

-Así como tampoco en la sentencia de agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Consejo de estado dentro de la acción de simple nulidad impetrada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, donde fungió como demandado el Municipio de Santiago de Cali pidiendo la nulidad de la totalidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca);

-Ni mucho menos en el auto del veintinueve (21) de agosto de dos mil veinte (2020) emitido por el Consejo de Estado

- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B -, con peticiones del consejero Cesar Palomino Cortes; Se resuelve u ordena, en aparte alguno, a favor de persona natural alguna, respecto a cualquier tipo de reconocimiento o pago de emolumentos salariales y/o prestacionales regulados sin competencia en el ex-tinto y declarado nulo decreto de ámbito municipal 0216 de 1991, para permitirnos determinar en forma clara, expresa y exigible una situación jurídica particular y concreta frente al peticionario. Es por ello que, si se considera derecho de la regulación nulificada, debe proceder a exhibir justo título como soporte de pago, en los términos regulados por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente dispone: "... Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 202241730400074831  
Fecha: 24-11-2022  
TRD: 4137.040.13.1.953.007483  
Rad. Padre: 202241730101334942



Así lo dispone el propio Consejo de Estado en su Auto del veintinueve (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de nulidad simple contra el Decreto Municipal No 0216 de 1991 que genera toda esta actuación, con peticiones del Consejero Cesar Palomino Cortes, donde palmariamente determina:

"... Ab initio la Sala debe recordar que la sentencia emitida el 8 de agosto de 2019 respondió al ejercicio del medio de control de simple nulidad y que, por tanto, la tarea de la Subsección como Juez Contencioso Administrativo para esta causa se restringió a revisar la conformidad o no del acto administrativo demandado, en este caso, la totalidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991, con el ordenamiento jurídico superior y no el análisis de situaciones particulares y concretas, ni de vulneración o agenciamiento subjetivo de derechos, razón por la cual mal haría que este pronunciamiento analizara casuísticas o circunstancias que deberán ser debatidas y decididas por los jueces competentes en el momento oportuno".

En consecuencia, en términos del Consejo de Estado, "lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión..., o porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida".

De ese modo, existe dentro del asunto una verdadera respuesta, que, si bien no es favorable a sus pretensiones, sí cumple con los requisitos de ser oportuna, resuelve lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en su conocimiento. Por todo lo anterior, se concluye y/o responde: solo cuando se allegue una sentencia judicial emitida por el juez natural de este asunto, esta instancia procederá a pagar lo que allí se ordene. En los anteriores términos se otorga respuesta de fondo al derecho de petición que nos ocupa.

Atentamente,

*Claudia Patricia Charría Rivera*  
CLAUDIA PATRÍCIA CHARRÍA RIVERA,  
Subdirectora de Departamento Administrativo (E)  
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE TALENTO HUMANO

Proyectó: Heberth Mauricio Murillo Arce – Contralista  
Revisó: Sandra Isabel Mosquera Gomez- Abogado Contralista  
Juan Carlos Garcia Collazos Profesional especializado  
Alejandro Gonzalez Salazar – Contralista

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del correo con la

respuesta, la cual fue enviada al correo: [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), el día **20/01/2023** con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor WILLIAM REYES PARRA, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Estos presupuestos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

*“2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. **Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados**, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.*

Por lo anterior, establece el Juzgado que, la alcaldía de Santiago de Cali, No vulneró al tuteante sus derechos fundamentales de petición dado que da respuesta efectiva el 20/01/2023 siendo de fondo y con antelación a la presentación de esta acción, la cual tiene como fecha 13/03/2023; demostrado para este despacho que no existe vulneración alguna en relación al derecho fundamental de petición, al no existir dicha trasgresión, siendo así, a todas luces es improcedente la presente Acción Tutelar.

Por otra parte frente al debido proceso el accionante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa como administrativos labores y acción de cumplimiento , lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales y el procedimiento administrativo, puesto que, de concederse las pretensiones el Juez Constitucional traspasaría el marco legal del principio de subsidiariedad y no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

De otro lado, es menester establecer que si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea **grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Se resalta que, el señor WILLIAM REYES PARRA guardó silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la contestación negativa a solicitud en el derecho de petición en la cuales pretende pagos económicos de acaecías laborales.

“el día 23/08/2022 ante la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI con radicación 202241730101334942, mediante el cual solicita:

*“Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, durante el tiempo que ha laborado en la entidad territorial desde el año 2012 hasta la fecha, tenía derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, la garantía del principio de igualdad en materia de condiciones de empleo, remuneración y demás aspectos, en procura de eliminar cualquier discriminación.*

*Reconocer que el señor WILLIAM REYES PARRA, tiene derecho a recibir un trato en igualdad de condiciones a las personas vinculadas a la entidad con anterioridad al 1 de octubre de 1993, y por tanto tiene derecho al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde fecha que ingresó a laborar en la entidad hasta su fecha de retiro.*

*Pagar a favor del señor WILLIAM REYES PARRA la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2012 hasta el 23 de octubre de 2020. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías en los términos indicados en el artículo 34 del decreto 0216.”*

Lo que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios y el procedimiento administrativo ante la misma entidad.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente al debido proceso, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a decretar y ordenara pago de derechos económicos, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales.*

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de Petición y debido proceso invocado por el señor WILLIAM REYES PARRA, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

